CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 223 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.401

Radicación: 76-147-33-33-001-**2017-00239-00**
Acción: TUTELA
Accionante: DIEGO FERNANDO MUNERA JARAMILLO
Accionado: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 123 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 5 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.400

Radicación:	76-147-33-33-001-**2017-00081-00**
Acción:	TUTELA
Accionante:	ALEYDA GIRALDO GOMEZ
Accionado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. EN LIQUIDACION

Cartago -Valle del Cauca, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 121-126), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 171-173). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2016-00132**-00
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO(a)	MARIA LIBIA RESTREPO HERRERA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Ha venido a despacho la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, la Resolución No 31533 del 7 de octubre de 2005, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE- hoy en liquidación, según se ha sustentado por la parte actora, en escrito aparte, acompañando el texto de la demanda (fl. 121 a 126), pretensión que hace recaer sobre el hecho de que la pensión gracia de la que ha venido disfrutando la ciudadana accionada y que está a cargo de la UGPP, no debió ser valorada integrando varios factores salariales, que por lo demás al momento de cumplir la orden dispuesta por autoridad judicial en vía de tutela, se encontraban extintos como consecuencia del fenómeno de la prescripción y por cuanto la solicitud de amparo en el caso de la señora **RESTREPO HERRERA** no pudo ser conocida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá D.C, que ordenó tal reliquidación, por cuanto la pensionada prestó sus servicios en el Departamento del Valle del Cauca y reside en Cartago.

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS:

El objeto de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 104 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al conocimiento de los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derechos administrativo, en los que este involucradas entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

No puede entonces perderse de vista que las imputaciones o cargos que se presenten en relación con el contenido de una sentencia judicial no son del objeto del control judicial a cargo de esta autoridad; si la sentencia se apartó del precedente, si procede de actuación respecto de la cual carecía de competencia funcional o territorial, es de advertir de una parte que frente a las decisiones judiciales en vía de tutela, procede la impugnación y que dada la informalidad de sus ritos, bien pudo en su desarrollo intervenirse para que sus providencias, independientemente de la valoración y provisión de amparo a derechos de estirpe fundamental, en cuanto involucren el goce de derechos laborales o prestacionales, se hubieran ajustado al marco de su legalidad para los efectos de su goce efectivo.

No obstante, y en ello se aprecia yerro de las partes, es la actuación administrativa la que se halla sujeta al control de esta jurisdicción, y aun cuando la Resolución No 31533 del 7 de octubre de 2005, de la Caja Nacional de Previsión Social EICE-hoy en liquidación, hubiere sido expedida en cumplimiento de las providencias de una acción de tutela, ni tal vía constitucional corresponde en lo relativo al trámite ni en lo tocante al objeto de control, a la tarea de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no puede ser opuesta una sentencia de tutela que ha evaluado el posible compromiso de derechos fundamentales, como precedente generador de cosa juzgada con relación al juicio de legalidad del acto administrativo.

De la misma fuente entonces, debe colegirse que no obstante el obedecimiento de las decisiones del amparo constitucional, le asiste derecho y deber a la administración de promover la anulación de las decisiones que esta misma hubiere producido, en cuanto estas pudieren involucrar fuente de agravio al orden jurídico y a los recursos públicos, de integrarse los previsivos del inciso tercero del artículo 97 y el artículo 138 del CPACA, donde se indica que si la administración considera que su propio acto ocurrió por medios fraudulentos o ilegales lo debe demandar sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitando su suspensión provisional.

No porque las apreciación de la autoridad administrativa que demanda su propio acto denuncie la incursión en su producción de actos fraudulentos o ilegales, puede asumir *per se* el juez contencioso que así ha ocurrido en efecto, descartando en el presente caso que la imputación de fraude se refiere a la sentencia de tutela, mas no al acto administrativo enjuiciado, en tanto que el

componente de ilegalidad se le endilga a no haber provisto la prescripción de varios factores salariales afectados por dicho fenómeno extintivo, excluyendo su proporción de la integración de la base liquidatoria del cálculo de la mesada pensional.

Indistintamente de que la jurisprudencia contencioso administrativa haya aclarado que la pensión gracia, acorde con su denominación, corresponde a un beneficio gracioso conferido por el legislador en favor de cierto grupo de miembros del magisterio, señalando que para ello no se requiere confrontar la existencia de aportes proporcionados a ciertos factores salariales, justamente los planteamientos generales de la acción aquí emprendida por la UGPP, relacionan cargos rotulados como “inconsistencias” del acto acusado (fl. 117 a 119), acorde con las cuales, los instalamentos correspondientes a VACACIONES, PRIMA DE CLIMA, PRIMA DE ESCALAFON y PRIMA DE GRADO, por no estar destinadas a retribuir la actividad directa del asalariado, no puede asumirse que integren el concepto de salario, ni en consecuencia ser consideradas como partidas o factores integrantes de la sumatoria del ingreso base de la liquidación de la pensión en cuestión. Media entonces, una discusión que no arroja la apodíctica ilegalidad en virtud de que el acto administrativo enjuiciado no hubiese considerado la prescripción de las partidas correspondientes a los pagos por tales conceptos de vacaciones y primas, por cuanto por el contrario se plantea que la causa final o de fondo de su eventual anulabilidad, tal como lo esgrime en la demanda en la estructuración de los cargos, es que no debieron ser tenidos en cuenta como factores salariales. NO PODRIA DECLARARSE PRESCRITO LO QUE NO TUVIERE PISO LEGAL PARA HABERSE CAUSADO.

Si por la expuesta causa, la decisión que deba adoptar el juzgador amerita un juicio de valor que no se arroja de una simple y directa comparación entre el marco legal superior y el contenido del acto acusado, tal como lo exige el artículo 231 del CPACA para su procedencia, en tanto por lo demás, no puede sostenerse que la prescriptibilidad de los derechos sociales determine por si el efecto extintivo de su computabilidad como sumandos para la estimación de la base liquidatoria, sobre todo cuando en tratándose de la pensión gracia, no tiene relevancia el que para el periodo a considerar la base devengada, se hubieran hecho o no los aportes proporcionales a la prestación, y en ello tal como lo reseña la sentencia SU-298 de 2015, proferida por la H. Corte Constitucional, precisamente el tema resulta controversial frente a varias fuentes jurisprudenciales atendibles:

“ IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSION

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado reiteradamente que el derecho a la pensión es imprescriptible. Con sustento en el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución, y conforme al principio de solidaridad, a la especial protección que debe el Estado a las personas de tercera edad y al principio de vida digna, ha construido una sólida línea jurisprudencial que sostiene que el derecho a la pensión no se extingue con el paso del tiempo.

DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ- *Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado su jurisprudencia desde el año 2003. Anteriormente, sostenía que el derecho a reclamar el reajuste de la pensión no prescribía, pero posteriormente utilizó la diferenciación entre el derecho a la pensión y los créditos que de ella se generan, para concluir que la reclamación de reliquidación sí prescribe. La actual línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la prescripción sí aplica para las reclamaciones que pretendían incluir nuevos factores salariales en la liquidación de la pensión.

DERECHO A LA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ-*Es imprescriptible*

*Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo**.”***

En esa medida se tiene que la discusión sobre imprescriptibilidad de la re liquidación pensional no es pacifica, menos para el tema de pensión gracia, lo que se hace necesario un estudio reflexivo a la luz de la jurisprudencia, además es necesario tener claros los periodos sobre los cuales esta alegando dicho fenómeno jurídico, actividad que de no ser alegada se debe realizar en forma oficiosa. Así las cosas el estudio de este y de los factores liquidados no va en contravía de lo desarrollo en la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl.74-86) que confirmar la sentencia del 23 de octubre de 2013, resuelta por este mismo despacho, la cual esta atemperada a derecho, por lo que no es dable acudir la suspensión provisional, ya que bajo el marco de nuestro vigente modelo de Estado social de derecho, el decreto de la suspensión provisional no llegare a conllevar el desconocimiento de derechos adquiridos, o la vulneración de garantías como la de la remuneración mínima vital, alegada por la contraparte, de suerte que el cotejo o balanceo de los derechos en disputa no hace ni evidente ni clara la necesidad de adoptar la medida cautelar, visto que la prolongación de la vigencia del acto administrativo acusado, siendo que no solo ha

causado estado y efectos, hiciera practica y oportuna su adopción con destino a evitar la consumación de un perjuicio, que de llegar a haberse consumado, en todo caso solo tendría remedio bajo la procedencia de la restitución valorada probatoriamente en el juicio, lo que conduce inferir que solo del resultado de la evaluación probatoria podría avistarse la eventual cuantificación de los alegados valores que en exceso se hubieran sufragado a la pensionada.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado[1], concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

---

[1] *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el litisconsorte necesario, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 396

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00058-00
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIÉRREZ RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
LITISCONSORTE NECESARIO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 73), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 52-55). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le*

corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[2]".

Ahora, como quiera que el litisconsorte necesario presentó la contestación de la demanda de forma extemporánea (fl. 96) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 41-51).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda, allegado por el litisconsorte necesario (fls. 80-83).

3 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 5 de marzo de 2019 a las 11 A.M.

5 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 47-48).

6 - Reconocer personería a los abogados Diana Lorena Vanegas Cajiao y Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 1.144.139.339 y T.P. Nos. 88.361 y 247.971 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 84-85).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 48), la parte demanda por intermedio de su apoderado dentro del término de traslado ofrecido ha solicitado negar la medida (fl. 59-62). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

_____

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto de interlocutorio No. 202

Proceso 76-147-33-33-001**-2017-00091**-00
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
Actor: ANA LEIDA USMA SANCHEZ
Demandado: **MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se resuelve la petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto enjuiciado, según se deprecada con el escrito de la presentación de la demanda (fl. 48), y que como consecuencia de dicha providencia, se libre orden al Municipio de Sevilla de abstenerse de dar cumplimiento y ejecución al mandamiento de pago 147 del 2 de diciembre de 2016, que tiene soporte en la resolución N° 105 de mayo de 2013, por la cual se ordeno pago del impuesto predial por la vigencia 1996-2013.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, es la medida cautelar por excelencia de la cual ha conocido la jurisdicción administrativa, destacándose como requisitos de su procedencia, de conformidad con el artículo 231 del CPACA y la jurisprudencia aplicable, que corresponda a la defensa de un derecho reconocido por las disposiciones invocadas en el escrito petitorio, y tal provisión obedezca a la evidente vulneración de tales las normas superiores, arrojado por un estudio o valoración breve de las pruebas en las cuales se soporte, de suerte que no se amerite para establecer el agravio al orden jurídico, mayores elaboraciones ni apreciaciones probatorias adicionales.

Para el caso en comento, dicha invocación o paralelo con las normas superiores violadas versus el acto administrativo, no se expuso en forma clara en el petitorio, en vista de que el texto de demanda no niega la procedencia y legalidad de la

declaratoria y liquidación de los tributos a cargo de los titulares del dominio del predio causante, pero tampoco de que no se hubiera dado acceso al ejercicio de los recursos frente a la decisión de la administración, al punto que precisamente el acto materia de impugnación corresponde a la decisión de las excepciones formuladas por la interesada frente al mandamiento de pago, ameritándose una evaluación de la actuación precedente en la cual se establezca cómo se surtió la notificación de la Resolución N° 105 del 28 de mayo de 2013, por la cual se inicia el proceso de cobro coactivo y se determina el monto a liquidar por el no pago del impuesto predial (fl.12-14), con la procedencia concreta de la notificación por conducta concluyente a la luz, no solo de las normas procesales del Estatuto Tributario, sino que dicha eventual procedencia solo es apreciable de la asunción de los contenidos de dichos antecedentes administrativos, con el fin de precisar porque no se realizó la notificación personal que señala el artículo 565 del Estatuto Tributario respecto de la resolución que liquidó el crédito y se dio paso a la notificación por conducta concluyente, o si por el contrario, la administración agotó otros medio de notificación antes de proceder con la notificación por conducta concluyente, evaluación que no se arroja de una apreciación de primera vista, ni de comparación sumaria entre los presupuestos de la norma y la actuación impugnada.

Además es necesario aclarar lo indicado por el municipio demando, quien resalta que la demandante omitió hacer alusión a las resoluciones N° 008 del 23 de 2017 y al auto 17 de 11de abril de 2017, en las cuales se concedió prescripción del impuesto predial de las vigencias comprendidas entre 1996 al 2007, pero exceptuó la prescripción a la sobretasa CVC y Bomberil, acudir a la jurisdicción administrativa omitiendo las referidas resoluciones, con el propósito de solicitar nuevamente la prescripción atenta contra la lealtad procesal, economía procesal, atentatoria derechos de terceros y desgaste del aparato judicial, por lo que se debe realizar un estudio pormenorizado de todas y cada una de las referidas resoluciones.

Es condición de procedencia de la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional, el que apreciadas las circunstancias por el juzgador, se vea a las claras que de no adoptarse la decisión se arroje una afectación al derecho sustancial o una garantía superior, lo cual debe preceder el balance con relación a no menos claridad con relación a que tal suspensión temporal de los efectos de la actuación demandada no afecte derechos de terceros, por lo que no siendo tema ni pacifico ni tampoco de apreciación directa, por la eventual necesidad de valorar

aspectos de tiempo con relación a la extinción parcial o total del derecho al recaudo de otras fuentes de renta tributaria en favor de terceros, como las referidas tasas ambiental y bomberíl, la provisión de la medida deprecada reclama de un juicio ponderado, lo cual acorde con las exigencias legales y jurisprudenciales, la hace en este caso improcedente.

Sobre estas consideraciones, se debe tener en cuenta que el origen de la sobretasa ambiental es constitucional y legal, así lo indica el inc. 2 artículo 317 de la Constitución Nacional[3] y desarrollada por el artículo 44 de la ley 99 de 1993[4], en esa medida se entiende que esta sobretasa no pertenece al municipio sino que tiene una destinación específica, por lo que esta no ingresa a las rentas del municipio y mal haría este al disponer sobre ella, cuando este solo tiene

---

[3] La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción

[4] **Artículo 44º.-** *Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.* Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. **Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus parágrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional. El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante** Sentencia C-276 de 2011 Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º.- Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2º.- Modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión. **Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus parágrafos declarados exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional; Ver Decreto 1339 de 1994. Se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales. D.O. No. 41415 de junio de 1994.**

Ver el Concepto del Consejo de Estado 1637 de 2005, Ver el art. 131, Ley 1450 de 2011

solo una facultad retenedor a favor de las CARS[5].En igual sentido ocurre con la sobretasa bomberil, la cual encuentra soporte en los artículos 311 y 315 de la Constitución Nacional y el parágrafo del artículo 2 de la ley 322 de 1996[6], esta tasa tiene por objeto dar cumplimiento un servicio público esencial de la actividad bomberíl a través de los cuerpos de bomberos que se encuentra cargo del municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado.

No obstante, siendo válido anticipar que existe sustento para no dar aplicación al fenómeno de la prescripción sobre las sobretasa bomberíl y ambiental, fundada en el propósito constitucional que las estatuye, la presunción de buen derecho de la decisión atacada, no se ve afectada de entrada, por cuanto prima facie se ve que esta ha procurado amparar los derechos erigidos a favor de las CARS y del cuerpo de bomberos, circunstancia que adiciona la improcedencia de suspensión provisional de conformidad con el artículo 231 del CPACA, sin perjuicio del examen tanto de este factor de impugnación como de los demás cargos propuestos, como aspecto de decisión de mérito.

Conforme la precedente evaluación, teniendo en cuenta la pauta dada por el H. Consejo de Estado [7], concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión provisional solicitada.

---

[5] **Sentencia del 12 mayo de 2005 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, MP Enrique José Arboleda Perdomo, Radicado No. 1.637, Referencia: COBRO COACTIVO. Imprescriptibilidad de las transferencias ambientales. Prescripción del cobro de las tasas retributivas. Intereses improcedencia de la condonación. CORPOBOYACA,** Esta sobretasa ambienta es para financiar la gestión pública ambiental, se diferencia de la relación jurídica obligacional tributaria característica del impuesto predial- existente entre el contribuyente - sujeto pasivo de la exacción - y el municipio quien lo percibe y recauda - sujeto activo del impuesto predial -, y por ello, no puede afirmarse que la corporación autónoma regional sea beneficiaria de una obligación tributaria o fiscal, sino que es destinataria de una participación o transferencia presupuesta.

[6] **Parágrafo del articulo 2 de la ley 322 de 1996 .-** Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

[7] *Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".* **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número**: 11001-03-28-**000-2012-00042-00, **Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1.- **DENEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional en los términos solicitados por la parte actora, conforme su escrito visible a folios 8 del expediente.

2.- Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente a despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 51

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 404

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00226-00
DEMANDANTE	MARÍA NIDIA CATAÑO GORDILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 83), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 60-65). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 37-38), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[8]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 49-59).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 7 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 55-56).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 405

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00227-00
DEMANDANTE	MARÍA GENNY AGUDELO OSORIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 59-64). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 36-37), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[9]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 48-58).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 7 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 54-55).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 406

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00228-00
DEMANDANTE	CONSTANZA DELGADO ARANGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 75), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 52-57). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[10]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 41-51).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 7 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 47-48).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 407

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00246-00
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS ORTÍZ LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 79), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 58-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 35-36), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[11]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 47-57).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 12 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[11] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 53-54).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 399

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00247-00
DEMANDANTE	EFRAIN UMAÑA GARZÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 82), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 60-64). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 38), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[12]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 49-59).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 28 de febrero de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[12] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 55-56).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 398

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00248-00
DEMANDANTE	HÉCTOR JAIME GIRALDO LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 78), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 56-60). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 34), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[13]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 45-55).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 28 de febrero de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[13] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 51-52).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 402

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00249-00
DEMANDANTE	CRUZ ELENA DEL SOCORRO CÁRDENAS RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 79), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 57-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 35), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[14]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 46-56).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 28 de febrero de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[14] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 52-53).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 408

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00253-00
DEMANDANTE	DORIS CASTELLANOS NOVA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 78), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 57-60). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 35-36), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[15]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 46-56).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 12 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[15] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 52-53).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 7 de febrero de 2018 (Inhábiles, 3 y 4 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 410

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00255-00
DEMANDANTE	GLADYS ADRIANA POSSO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 73), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 52-55). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 29-30), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[16]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 41-51).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 12 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 47-48).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (Inhábiles, 24 y 25 de febrero de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 411

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00285-00
DEMANDANTE	INÉS ALICIA MESA GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 77), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 56-59). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 33-34), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

> *"Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.*

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo[17]".

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 45-55).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 12 de marzo de 2019 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[17] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 51-52).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 051

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 412

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00058-00
DEMANDANTES	JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO RAMIREZ LANCHEROS, LUZ MARINA LONDOÑO DE QUNTERO Y HECTOR FABIO RIVERA MORALES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda oportunamente dentro de término (fl. 191), se procederá a incorporar el escrito que los contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentada por el concejal Héctor Fabio Morales Rivera (fls. 165-172 del expediente) y los concejales Jesús Antonio Ramírez Lancheros y Luz Marina Londoño de Quintero, presentadas a través de apoderado Judicial (fls. 173-190 del expediente) presentadas oportunamente por el demandado.

2 – De Conformidad y en los términos dispuestos en el artículo 283 del CPACA, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3) de la tarde

3 - Reconocer personería al abogado Guillermo Suarez Moriones, identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 17.016.584 de Bogotá y T.P. 8.328 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados Jesús Antonio Ramírez Lancheros y Luz Marina Londoño de Quintero, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en el poder conferido (fls. 179 del expediente).

4º. De conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso, se reconocen la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los Concejales Jesús Antonio Saldarriaga Ríos, Yulián Ferney Jurado Ocampo y Cesar Tulio Quintero, quienes respectivamente allegaron escritos a la actuación (fls. 92 a 164 del expediente)

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 283 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 51

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 6/04/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria